

Los comicios judiciales como *political question*. Una cavilación sobre la plausibilidad de la sustracción de las elecciones judiciales al Control de Constitucionalidad

Judicial elections as a political question. A cavil on the plausibility of the subtraction of judicial elections from the control of constitutionality

Rodrigo René Cruz Apaza

Universidad Mayor de San Simón, Bolivia

<http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 16, abril 2025, pp. 165-209

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202516119>

Recibido: 28 de enero de 2025 • Aceptado: 27 de marzo de 2025

Resumen

Los comicios judiciales que debieron ser efectuados en 2023 para la renovación del personal de los altos tribunales de justicia y consejeros de la magistratura elegidos el 2017, será rememorado en los anales históricos como un episodio atiborrado de adversidades que compelieron a la dictación de la prórroga y autoprórroga de mandatos judiciales. Entre las causas que cursan para la procrastinación de las elecciones judiciales a más de 1 año desde la excepcional ampliación de funciones, se halla la justiciabiliabilidad del proceso de designación, un percance que además de posponer el proceso eleccionario ha amedrentado recurrentemente a la ciu-

dadanía con su suspensión. En razón de que lo suscitado es factible de ser reproducido en el porvenir con análogas consecuencias constitucionales, se juzga pertinente cavilar sobre la plausibilidad de dotar a la materia electoral judicial del estatus de *political question* desde un doble plano: a partir de las razones políticas que alegan por su viabilidad y las razones jurídicas que fundan su confutación. Culminada la ponderación de la conveniencia de la concesión o razonabilidad de la no concesión de rango de cuestión política no justiciable a las elecciones judiciales, se sostendrá que la misma es permisible, mas no por el procedimiento convencional con el que se opera en Estados Unidos, sino por medio de una reforma constitucional parcial. Por mor de las implicancias de la experiencia constitucional estudiada, el escrito prohija un prisma multidimensional de la experiencia jurídica y aplica la metodología bibliográfico-doctrinal.

Palabras clave: Elecciones judiciales, cuestiones políticas, control de constitucionalidad, *political question*, comicios judiciales.

Abstract

The judicial elections that should have been held in 2023 for the renewal of the personnel of the high courts of justice and councilors of the magistracy elected in 2017, will be remembered in the historical annals as an episode full of adversities that compelled the dictation of the extension and self-extension of judicial mandates. Among the causes for the procrastination of the judicial elections more than 1 year after the exceptional extension of functions, is the justiciability of the appointment process, a mishap that, in addition to postponing the election process, has recurrently frightened the citizenship with its suspension. Since what has arisen is likely to be reproduced in the future with analogous constitutional consequences, it is deemed pertinent to reflect on the plausibility of endowing the judicial electoral matter with the status of political question from a double plane: from the political reasons that allege its viability and the juridical reasons that support its refutation. Having completed the weighing of the convenience or reasonable-

ness of not granting the status of non-justiciable political question to judicial elections, it will be argued that it is permissible, but not by the conventional procedure used in the United States, but by means of a partial constitutional reform. Due to the implications of the constitutional experience studied, the paper prohibits a multi-dimensional prism of the legal experience and applies the bibliographic-doctrinal methodology.

Keywords: Judicial elections, political question, constitutionality control, judicial elections.

1. Introducción

Bolivia ha descollado desde 2009 en el derecho constitucional comparado, por ser uno de los Estados del globo cuyo sistema de designación de las altas autoridades del Órgano Judicial (Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura) y del Tribunal Constitucional Plurinacional se operativiza mediante comicios populares con sufragio universal. Este peculiar mecanismo, en las 3 dinimizaciones que a la fecha acaecieron (2011, 2017 y 2024 –que debió ser en 2023–), se ha granjeado repudio desde diversas direcciones debido a las deficiencias que presenta, alzándose voces que reclaman su pronta modificación.

No obstante reportar falencias serias, los comicios judiciales de 2011 y 2017 se concretaron sin mayores inconvenientes para el proceso de renovación de los magistrados y consejeros de la magistratura, un mérito del cual no pueden ser partícipe las del 2024, por ser esta gestión una donde se realizaron elecciones judiciales parciales, un anómalo suceso electoral que ha dotado de apariencia de constitucionalidad a la convivencia, en el caso del tribunal constitucional y el tribunal supremo de justicia, entre magistrados electos y magistrados autoprorrogados.

La tesis política que concibió la irregular mantención en el poder de autoridades judiciales que ya cumplieron su mandato, es compleja: la ineptitud de los congresistas para priorizar la de-

mocracia arquitectónica por sobre la agonal, la falta de vigor de parte del Tribunal Supremo Electoral para administrar comicios integrales, angurria de poder de los magistrados y consejeros que dictaron o cohonestaron la autoprorrogación y prorrogación de funciones, entre otras razones, son las que se esgrimen para explicar la travesía que culminó con el estado de cosas que el 2025, año del bicentenario nacional, debe asimilar con oprobio desde un lente constitucional.

Aunque los factores enrolados son idóneos para comprender la realidad jurídica vigente, existe un elemento que se juzga no ha sido objeto de la debida ponderación por la ciudadanía en general y por los abogados en particular, aun cuando podría constituir la causa principal de la autoprorrogación y prorrogación de mandatos judiciales: la judicialización o justiciabilidad de los comicios judiciales. La procrastinación de las elecciones y la permanencia en funciones de una pluralidad de autoridades judiciales se ha debido a que las salas constitucionales y el tribunal constitucional han sido inmiscuidos, mediante la incoación de procesos constitucionales, en esferas de decisión predominantemente políticas propias del órgano legislativo y del órgano electoral. ¿Cuáles las ramificaciones? La traducción de la jurisdicción constitucional en una importante fuente de incertidumbre jurídica para la ciudadanía, en cuanto ha dictado ordenes que concluyeron desde recurrentes amenazas de suspensión y por tanto postergación de los comicios judiciales hasta la celebración de elecciones parciales.

Ante el peligro existente de la reproducción de este funesto e ignominioso episodio para la historia constitucional boliviana, se estima pertinente cavilar sobre la plausibilidad, desde el plano de la conveniencia –razones políticas– y el plano de la razonabilidad –razones jurídicas–, de concesionar a las elecciones judiciales el estatus de *political question*, *id est*, de instituir al proceso de designación de magistrados y consejeros de las altas instituciones de justicia del Estado en una cuestión política no justiciable ante la jurisdicción constitucional.

Develado el telos del presente escrito, es menester precisar que la investigación asume un prisma multidimensional de la experiencia jurídica y aplica la metodología bibliográfico-doctrinal para la colecta y análisis de la información.

2. Metodología, marco teórico y estado del arte

2.1. Metodología

Debido a que el objeto de indagación es eminentemente jurídico y político –la plausibilidad de convertir los comicios judiciales en *political questions*–, que implica asimismo la consideración de elementos factuales –la conducta de los gobernantes y los gobernados– y axiológicos –el Estado de Derecho por ejemplo–, la presente investigación asume un paradigma multidimensional de la experiencia jurídica, esto es, concibe al Derecho al general y al Derecho Constitucional en particular como un fenómeno complejo integrado de principios, valores, normas y hechos, haciéndose énfasis en el factor normativo.

En mérito a lo precisado, es menester precisar que la presente investigación es preeminentemente teórico-normativo, motivo por el que se empleará la metodología bibliográfico-doctrinal para la colecta y análisis de la información.

2.2. Una revisión histórica del procedimiento de elección de magistrados en el Constitucionalismo Boliviano

La revisión exhaustiva a los 19 articulados (1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994, 2004 y 2009) fundamentales acusó que el Estado boliviano, durante su trajinar constitucional, ha progra-

mado tipos heterocompositivos de variado corte legislativo, presidencial y popular-plural.

Para fines de clasificación precisa se tiene el siguiente conjunto de modelos de conformación del órgano judicial y del tribunal constitucional:

- a) *Sistema autocompositivo*. Permite que el propio órgano judicial elija a sus integrantes. Observado en el Decreto de 27 de abril de 1825, que permitía a la Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú designar a sus miembros.
- b) *Sistema heterocompositivo*. La dotación de personal se dinamiza por la actuación de órganos externos al judicial. Tuvo cabida en la Constitución de 1826 y posteriores reformas constitucionales en una pluralidad de modalidades: los sistemas heterocompositivos predominantemente legislativos, donde el nombramiento y proposición de ternas es competencia del Congreso a través de la operatividad de sus cámaras o en asamblea; dentro este subgrupo, además del texto constitucional de 1826 y las enmiendas de 1851, 1861, 1868, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961 y 1967, es también valedero enrolar a las reformas de 1839, 1871, 1994 y 2004, ya que si bien aperturan la posibilidad de que otras instituciones públicas (v. gr., el consejo de Estado y los consejos municipales) y de la sociedad civil (p. ej., colegios de abogados) postulen candidatos a las altas corporaciones judiciales, la decisión definitiva la dictaba el congreso. El sistema heterónimo presidencial, que depositaba en el Presidente de la República la atribución de elección y en el senado la potestad de configuración de nóminas, estuvo presente en los textos fundamentales de 1831, 1834 y 1843. Por último, se tiene el sistema heterónimo popular-plural, configurado en 2009, por el que es la ciudadanía en urnas quien designa a los miembros del tribunal constitucional, el tribunal supremo de justicia, el tribunal agroambiental y el consejo de la judicatura; teniendo la asamblea legislativa plurinacional competencia tan solo para preseleccionar candidatos, y previéndose un marco amplio de instituciones de postulación.

2.3. La doctrina de las *political questions* o cuestiones políticas no justiciables

2.3.1. Panorámica y fundamentos originarios

En la indagación de los orígenes de las cuestiones políticas no justiciables la doctrina suele precisar como punto de origen de la misma el caso *Ware vs. Hylton* de 1796, ventilado por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (Silva Irrarázaval, 2016); empero, existe un suceso citado por el profesor Melville Fuller Weston (1925) que amerita la debida atención por constituir un antecedente de las *political questions*: el caso *The Duke of York's Claim to the Crown* de 1460 –El Duque de York reclama la Corona–.

El señalado episodio es de primera importancia por la actitud y respuesta que brindaron los jueces a la pretensión del Duque de York: “humildemente rogaron a todos los Señores que se les excusara completamente de cualquier consejo o atribución” (Weston, 1925, p. 303). Esta conducta abstencionista judicial de inmiscuirse en asuntos que correspondían al monarca y al parlamento fue de tal impacto institucional que, a criterio del profesor Bernard Schwartz (1996): “Desde entonces los tribunales anglo-americanos han rehusado ejercer jurisdicción en las causas en que se comprendió que el ejercicio del poder judicial era inadecuado” (p. 577).

Advertido del antecedente correspondería arribar al análisis del caso seminal de las *political questions*, no obstante, por ser la historia judicial estadounidense rica en experiencias, es menester detenernos brevemente en las misivas que la corte suprema remitió a las consultas formuladas por George Washington a través de la pluma de su secretario de Estado Thomas Jefferson (Library of Congress, 1793).

La carta enviada a los ministros de la máxima corte de justicia estadounidense, de 18 de julio de 1793, fue motivada por el Dictamen del Gabinete Presidencial de 12 de julio de 1793 que juzgó pertinente consultar a las autoridades judiciales señaladas sobre diversas “cuestiones” que surgieron a causa de las representa-

ciones enviadas por los ministros plenipotenciarios de Francia y Gran Bretaña. Dado el contexto bélico en que se hallaba Europa el Presidente del Estado requería asesoramiento adecuado sobre la dirección de la política internacional, en aras de no incurrir en errores que amenazaran o perturbaran la paz de la nación (National Archives, 2007)

Las 29 “*questions*” que contenía la misiva fueron respondida por la carta de 20 de julio de 1793 suscrita por el *chief justice* Jonh Jay y otros ministros de la alta corporación judicial; la réplica denota indicios de una actitud abstencionista en cuanto sostuvieron que se sentían: “reacios a decidirlo sin el consejo y la participación de nuestros hermanos ausentes”, y que lo harían: “todos los sentidos que puedan concordar con nuestros deberes oficiales” (National Archives, 2007).

Reunidos de forma integral, el 8 de agosto de 1793, por medio de carta que fue firmada por Jay, James Wilson, John Blair, James Iredell y William Paterson, la corte suprema estadounidense expresó su negativa de emitir opiniones consultivas requeridas por efecto del principio de división de funciones; se invocó: “Las líneas de separación trazadas por la Constitución entre los tres Departamentos del Gobierno”, los “controles mutuos” (National Archives, 2007).

Ahora bien, a pesar de la relevancia que se pueda arbitrar a este pronunciamiento extraprocesal, se ufana de receptor una “importancia duradera” en palabras del profesor William R. Casto (2002), la misma no es catalogada como el origen de las cuestiones políticas, sino de la prohibición de la corte suprema de emitir opiniones consultivas. La propia jurisprudencia del mentado órgano judicial distingue estas 2 categorías en el caso *Flast vs. Cohen* de 1978: “no se presenta una controversia justiciable cuando las partes buscan la resolución de sólo una cuestión política” y “cuando las partes piden una opinión consultiva” (p. 95).

No obstante respetar la posición doctrinaria y jurisprudencial aludida, por mor de que el fuste discursivo esgrimido para la determinación de no responder las cuestiones planteadas por el ejecu-

tivo en 1793 sería el mismo para fundar el *self-restraint* en 1796 –la separación de funciones–, juzgamos que la correspondencia de 1793 debe ser tenida como nuclear antecedente argumentativo de las *political questions*.

En *Ware vs. Hylton*, el caso de origen de la materia abordada, la Corte Suprema de Justicia se inhibió de emitir criterios respecto a la infracción –y posterior invalidación– del Tratado de París de 1783, realizando una diferenciación entre las cuestiones jurídicas y las cuestiones políticas.

Con base a los antecedentes indagados, es plausible inferir que el fundamento toral y originario para que los jueces estadounidenses asumieran un *self-restraint* respecto al conocimiento y resolución de determinadas materias políticas, es el postulado de la separación de funciones.

2.3.2. Fuentes y concepto

A prima facie hemos constatado que las cuestiones políticas no justiciables pueden ser instituidas por la máxima corte de justicia de un Estado (caso estadounidense), teniendo como principal estándar de justificación el principio de separación de funciones.

Empero, la historia constitucional comparada nos exhibe otra forma de abstraer materias de la inspección judicial, una que se determina no por iniciativa propia del órgano de control de constitucionalidad sino por determinación de la voluntad constituyente. En esta línea se enrolaban la Constitución de Brasil de 1934, cuyo art. 68 preceptuaba: “Se prohíbe al Poder Judicial tratar cuestiones exclusivamente políticas”; y, con análoga previsión, el art. 159 de la Constitución de Venezuela de 1961: “Los actos de los cuerpos legislativos en ejercicio de sus atribuciones privativas no estarán sometidos al veto, examen o control de los otros poderes, salvo lo que esta Constitución establece sobre extralimitación de atribuciones”.

Las desemejanzas son notables, mientras la modalidad de auto-restricción –*self-restraint*– opera por parte de un órgano del poder constituido que afianza su decisión en un postulado republicano,

la vertiente de normación constitucional explícita es consecuencia de la decisión del poder constituyente –originario o reformador–. Lo manifestado permite a su vez concluir una semejanza: la materia política a no ser objeto de control de constitucionalidad es dispuesta de forma unilateral por el órgano judicial o por el constituyente, conclusión que faculta a afirmar asimismo que lo que se entienda como asunto político no judicializable puede, por mor de la dinámica del Derecho, ser justiciable en el porvenir: ora por la variación ideológica del personal de la magistratura, ora por la voluntad de la mayoría de la nación.

Conocida la historia y fuentes de las *political questions*, se tiene un fulcro teórico adecuado para configurar un concepto que nos acompañe como guía en ulteriores capítulos de la investigación. Ergo, entenderemos por *cuestiones políticas* aquellas: *materias que, por su contenido preponderantemente político y la distribución de funciones adscritas por la Constitución, deben ser conocidas y resueltas privativamente por los órganos de poder legislativo, ejecutivo y electoral; estando vedado, por autorestricción o por decisión del constituyente, a los órganos de naturaleza judicial –ora de la jurisdicción ordinaria, ora de la jurisdicción constitucional– su injerencia.*

2.4. La Constitución del Estado Constitucional

Durante el trajinar de su vida nacional, la Constitución Boliviana de 1826 ha experimentado una serie de reformas de fondo y forma: un total de 22 de reformas constitucionales, realidad normativa que no significa *per se* la existencia de 19 o más constituciones, un yerro en el que incurre con asiduidad la doctrina nacional y extranjera (cuando aborda nuestra historia política) así como la Gaceta Oficial de Bolivia (2019) y la Unidad de Investigación del Tribunal Constitucional de Bolivia (2018).

Explicitar los numerosos episodios de decisión iusfundamental de reforma no tiene un propósito retórico, tiene por objetivo aseverar que *Nosotros, La Nación Boliviana*, hemos dispuesto y secundado en múltiples episodios organizar nuestra vida jurídico-política por

medio de una Constitución, determinación que se traduce en la voluntad de configurarse como un *Estado Constitucional*.

El Estado Constitucional, aquella modalidad cuyos epítome principalista son la vinculación del órgano legislativo –congresos, parlamentos– a un nivel deóntico supralegal y el no reconocimiento de poderes *legibus solutus* –ni siquiera el del pueblo–; no es un artefacto, ficción o constructo jurídico-político de reciente presencia en la historia constitucional universal, salvo que se efectúe lecturas eurocéntricas del fenómeno constitucional restringiendo su origen a la derrota del nacionalsocialismo y el fascismo tras la II Guerra Mundial (Ferrajoli, 2014), en cuanto tuvo cabida desde las postrimerías del siglo XVIII en Estados Unidos (mismo que recepta antecedentes en las unidades estatales previa unificación constitucional).

El Estado Boliviano ha tomado este curso organizacional desde 1826, y, aunque no haya comprendido y dinamizado integralmente los principios que lo informan, ha bregado desde entonces para erigirse como un auténtico Estado Constitucional, convicción que nos compele a analizar los caracteres del tipo de norma que rige este modelo de Estado; detengámonos entonces –brevemente– en las características de *la Constitución del Estado Constitucional*.

Para el profesor Linares Quintana (1987, T. III) la “esencia” de esta tipología de Constitución está integrada por la: “garantía de la libertad y la dignidad del ser humano y la limitación del poder público”, telos por el que: “la Constitución en sentido específico no es sino la institucionalización del constitucionalismo” (p. 108-109). Habiéndosele adscrito estos magnos propósitos, la Constitución del Estado Constitucional ostenta propiedades de norma suprema y norma fundamental del Estado, postulados que producen a su vez el fenómeno de la constitucionalización del sistema jurídico, *id est*, la: “*permeación del contenido material y formal de la Constitución en todas las esferas del mundo jurídico y político*” (Cruz, 2021, p. 293).

Por mor del efecto permeador o irradiador de las normas constitucionales sobre las esferas políticas y jurídicas del Estado la Constitución en este modelo torna, en palabras del profesor Riccardo

Guastini (2001), “extremadamente invasora, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales” (p. 153).

En atención a las ideas del autor aludido, es necesario precisar una de las condiciones que habilitan a calificar un sistema jurídico constitucionalizado, la cual está íntimamente vinculada con la labor exegética, la sobreinterpretación de la norma fundamental: “Cuando la Constitución es sobreinterpretada no quedan espacios vacíos de –o sea, “libres” del– derecho constitucional (...). No existe ley que pueda escapar al control de legitimidad constitucional (Guastini, 2001, pp. 159-160).

La transcripción del criterio del profesor italiano fue imprescindible en cuanto la conclusión a la que arriba es de relevancia crucial para el objeto de la investigación. Pudiendo la Constitución ser objeto de interpretaciones y sobreinterpretaciones no existe: “espacio para ninguna discrecionalidad legislativa: no hay cuestión de legitimidad constitucional de la cual se pueda decir que sea sólo una *political question*, una cuestión puramente política, ajena al conocimiento del juez de la legitimidad constitucional de las leyes” Guastini, 2001, p. 160).

En razón de la panorámica descripción efectuada podemos aseverar *a prima facie* que la Constitución del Estado Constitucional no debe anidar materia alguna –ora económica, ora jurídica, ora política– que se halle exenta de la vinculatoriedad del contenido deóntico formal y material de la norma suprema y fundamental del Estado y, por tanto, del control de constitucionalidad que esta programe. Se deduce en consecuencia que la mera existencia o aceptación de cuestiones políticas –o de otra índole– no justificables es antípoda con la teleología del Estado Constitucional.

2.5. La iusfilosofía del Estado y las proyecciones (y ¿excepción?) del control de constitucionalidad en Bolivia

Que en el sistema de control boliviano concurren elementos propios del *judicial review of legislation* y del *Verfassungsgerichtsbarkeit*, es una realidad jurídica incontestable predicada por diversos autores, esto sin embargo no ha sido un argumento suficiente para negar las notas que privilegian la segunda dimensión (Cruz, 2023, p. 108).

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha vertido comentarios coincidentes con lo anteriormente señalado en las SSCPP N.º 0717/2013 de 3 de junio, 1326/2023-S1 de 20 de diciembre y 2257/2012 de 8 de noviembre.

Aunque la modalidad austriaca haya sido confirmada y acentuada por la reforma constitucional de 2009 y normativa subconstitucional, debemos reconocer que por: “los cambios morfológicos y fisiológicos efectuados, el *máximo torreón de la Constitución* en Bolivia tiene la capacidad de desplegar un control de constitucionalidad en distintos momentos (*a priori* o *a posteriori*) y en distintas parcelas (tutelar, normativo o competencial)” (Cruz, 2023, p. 107); dinámica que ha servido de basal para que determinada jurisprudencia (SCP N.º 0300/2012 de 18 de junio y SCP N.º 1422/2012 de 24 de septiembre) y doctrina nacional (Vargas Lima, 2017) aseveren que Bolivia dispone de un sistema plural y concentrado de control de constitucionalidad.

Ostentando estas características, es plausible determinar que las proyecciones del sistema de defensa de la Constitución son asaz extensos, configuración que se confirma por la no explicitud del constituyente al momento de disponer abstracciones de ninguna índole al procedimiento de contraste entre la normativa constitucional y al subconstitucional, en aras de definir la validez y legitimidad de las últimas. Así, el soberano aprobó el 25 de enero de 2009 que: “La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional” (art. 179.III), y que este velará: “por la supremacía de la Constitución” ejerciendo “el control de consti-

tucionalidad” y precautelando “el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

Ergo, dado que la justicia constitucional, dinamizada por el *máximum áncora de la Constitución* y las salas constitucionales departamentales, tiene adscrito la mayestática empresa de materializar la supremacía de la Constitución y la efectiva tutela de los derechos fundamentales, se infiere que el sistema de control de constitucionalidad boliviano tiene legitimidad para ufanarse de *plenitud* o *completitud*. Se sostiene que nuestro sistema puede ufanarse de estas expresiones por subsumirse en las caracterizaciones brindadas por el profesor Néstor Pedro Sagüés al momento de analizar los presupuestos para la existencia de un control de constitucionalidad: “Un programa pleno y completo de control de constitucionalidad debe cubrir el conjunto de las normas infraconstitucionales” (Sagüés, T. 1, 1992, p. 38).

Sin ánimos de argumentar a contrapelo de lo expuesto, es menester reconocer que el control de constitucionalidad vigente debe necesariamente retraer sus horizontes respecto a determinadas materias predominantemente políticas, en particular las que emergen de la distinción de planos entre el poder constituyente y el poder constituido. V. gr., de activarse el procedimiento de reforma parcial de la Constitución (art. 411.II) la Nación Boliviana será convocada a las urnas para emitir su pronunciamiento negativo o positivo vía referéndum, y siendo la decisión que asuma una expresión directa del soberano no sería razonable que el Tribunal Constitucional Plurinacional anulara lo dispuesto por este, ¿sería acaso lógico que la criatura cuestione al creador?

Dado que juzgamos que dejar sin efecto lo determinado por el Pueblo Boliviano sería arrogarse prerrogativas de la función constituyente –cuando se trata de reformas constitucionales–, que transfiguraría al tribunal constitucional en *Tribunal Constituyente*¹, es necesario declarar que el control de constitucionalidad boliviano

1 El autor ha estado esgrimiendo esta expresión desde su obra inédita: *Un estudio metatextual de la Constitución. A propósito de la tesis de la Constitución invisible* (2022).

goza de plenitud por regla y admite detracción por excepción. El propio tribunal constitucional aceptó tácitamente la no justiciabilidad de este tipo de materias en la SC N.º 0045/2006 de 2 de junio.

Con base a lo trasuntado y aunque el alto tribunal se resista a emplear la expresión “cuestiones políticas”, es permisible afirmar que se instituyó dicha doctrina de forma pretoriana e implícita en materia de referéndums, razonamiento que es extrapolable a los referéndums constitucionales, los cuales incluso podría sostenerse que gozan de mayor inimpugnabilidad en sede judicial por tratarse de pronunciamientos directos del soberano respecto del pináculos de sus obras jurídico-políticas: la Constitución. Por las razones expuestas, estas materias deberían ser catalogadas como *cuestiones constituyentes* antes que cuestiones políticas, una especie del género.

Para culminar este ítem resulta pertinente referir que, dado que la República Plurinacional de Bolivia ha prohijado y predica los postulados del Constitucionalismo perfilándose como un Estado Constitucional, se considera permisible y razonable la revisión de las decisiones emitidas en referéndums constitucionales adversos a los *summa principia del iusnaturalismo y del régimen democrático-constitucional*, que gozan de propiedad suprapositiva por su nexo sustancial con la *condición humana*. Esta cohorte de principios, valores y derechos fundamentales son en consecuencia *la excepción de la excepción* en la temática que estudiamos.

2.6. La judicialización de la materia –política– electoral judicial. La prórroga y autoprórroga de mandatos

El fenómeno de la judicialización de la política electoral judicial –los comicios–, es factible de ser comprendida cavilando la frustración expresada por el vocal del Tribunal Supremo Electoral Tahuichi Tahuichi Quispe en el canal televisivo de Red Uno: “¿Sabes cuantos amparos hemos tenido estimado Juan Carlos en la elección judicial? 72 amparos, Dios mío, 72 que han pretendido

hacer abortar este proceso electoral judicial” (Que no me pierda, 2025).

La incursión de la justicia constitucional no se focalizó sin embargo al ámbito del órgano electoral, ya que en la gestión 2023 presentaríamos la primera dejación sin efecto de normas referentes al proceso eleccionario de magistrados y consejeros de la magistratura: del “Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura” (y la convocatoria publicada vinculada a ella), emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional el 23 de marzo de 2023. Esta novedad, producto de una acción de amparo constitucional, fue obra de la Resolución N.º 24/2023 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni. Anoticiados de la tutela, los congresistas revisaron y aprobaron un nuevo reglamento de preselección y nueva convocatoria pública el 22 de abril de 2023.

Ya en abril de 2024 la prensa calificó el fenómeno de impugnación de la etapa de preselección de candidatos en el órgano legislativo como una “Lluvia de Amparos”; así lo informó en su momento el presidente de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados Juan José Jáuregui: “Entendemos de que hay como 10 amparos presentados, pero oficialmente conocemos que hoy nos notificaron con un amparo que se desarrollará el lunes; la Comisión ha definido que no van a tener más tratamientos hasta que se resuelva” (ANF, 2024).

Pero las acciones de defensa incoadas no se restringieron a la acción de amparo constitucional (erróneamente comprendida como la panacea de los derechos fundamentales), en cuanto en octubre de 2024 el ministro de justicia César Adalid Siles Bazán advertía la existencia de: “43 recursos de amparos constitucionales, acciones de cumplimiento, incluso acciones populares” (Ahora el Pueblo, 2024).

Abordemos 2 de casos singulares dictados el 15 de octubre de la gestión pasada que pusieron en vilo los comicios judiciales. La sala

constitucional del tribunal departamental de justicia de Pando dispuso declarar desierta la convocatoria al proceso de preselección de candidatos al Tribunal Supremo de Justicia a nivel nacional, debido a que la accionante arguyó que se habrían incumplido los criterios de equidad de género, plurinacionalidad, representación territorial y por la habilitación de candidatos aplazados (Opinión, 2024); horas después en el mismo día, cual si se compitiera por determinar quién pronuncia la sentencia más temeraria, la sala constitucional primera del tribunal departamental de justicia del Beni declaró desierta las convocatorias para magistrados del tribunal supremo y del tribunal constitucional por evidenciarse ausencia del principio de equidad de género, idoneidad, meritocracia y participación indígena originaria campesina en las listas de candidatos de los mentados organismos judiciales (ANF, 2024).

Si la emisión de 2 sentencias constitucionales que anulaban las elecciones judiciales a 2 meses de celebrarse los comicios causaba seria incertidumbre para los ciudadanos pendientes de los asuntos de Estado, este sentimiento no dejó en sosiego a los mismos incluso días antes de concretarse las elecciones el 15 de diciembre. El 13 del señalado mes la Comisión de Admisión del tribunal constitucional ordenó a la sala constitucional segunda del tribunal departamental de justicia de Chuquisaca admitir una acción de amparo constitucional cuya audiencia fue realizada el día sábado 14 de diciembre. No obstante la pretensión de la accionante, la señalada corporación judicial rechazó la garantía incoada (ANF, 2024).

Hasta este momento se habrá podido advertir que el estudio se concentró en la permisión de las salas constitucionales departamentales para con la justiciabilidad de las elecciones judiciales, venía que tuvo por base una pluralidad de argumentos, algunos de ellos razonables: p. ej., la impugnación de la habilitación de candidatos reprobados por meros criterios de género y plurinacionalidad (ANF, 2024). Se adoptó esta narrativa porque la judicialización de los comicios judiciales no principió con las resoluciones dictadas por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, recuérdese el auto n.º 037/2023 pronunciado en abril por la sala

constitucional primera del Beni que dispuso la medida cautelar de suspensión del proceso de preselección de candidatos del tribunal constitucional, tribunal supremo, tribunal agroambiental y consejo de la magistratura, hasta que se resuelva la misma (La Razón, 2023).

Con las salvedades descritas, esta parte de la historia narrada puede ser explicada versionando lo expuesto por un exmagistrado de la Corte Constitucional de Colombia: *La verdad es que la jurisdicción constitucional no quiso inmiscuirse en las elecciones judiciales, sino que la inmiscuyeron en las elecciones judiciales*².

Aun cuando juzgamos como plausible el juicio crítico expresado, se reconoce que este experimenta cierta relativización cuando abordamos los antecedentes de la DCP N.º 0043/2023 de 11 de diciembre, cuyo por tanto cuarto es de conocimiento proverbial por su palmaria contradicción con las normas que rigen los períodos de mandato:

La mentada decisión del tribunal constitucional fue producto de la activación del control previo sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. N.º 144/2022-2023 – Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024, vía consulta; lo curioso no es sin embargo el proceso constitucional de consulta incoado, sino quién lo promovió: no fue el presidente del congreso –vicepresidente– o una de las cámaras de este, conforme lo permite el art. 112.2 del Código Procesal Constitucional, sino el entonces presidente del Tribunal Supremo de Justicia: Ricardo Torres Echalar. Este acto es de toral relevancia, permite concluir que la judicialización de la materia política correspondiente al órgano legislativo fue motivada por el propio órgano judicial.

2 “La verdad es que la Corte Constitucional no se mete en todo, sino que la meten en todo” (Escobar García, 2009, p. 132), fueron las palabras expresadas por Manuel José Cepeda Espinosa en su ponencia “Sentencias con implicaciones económicas: reflexiones con ánimo constructivo”, expuesta en las XXVIII Jornadas Colombianas de Derecho Tributario de 2004.

Corresponde ahora abordar la SCP N.º 0770/2024-S4 de 4 de noviembre, que, en revisión de los fallos dictados por la sala constitucionales de los departamentos de Oruro, Beni y La Paz, ordenó en su por tanto primero una serie de disposiciones que redundarían en la permanencia en funciones de magistrados prorrogados (tribunal supremo) y magistrados autoprorrogados (tribunal constitucional) al:

Declarar desierta la convocatoria a Magistradas y Magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia en los departamentos de Beni y Pando;

Declarar desierta la convocatoria a Magistradas y Magistrados para el Tribunal Constitucional Plurinacional en los departamentos de Pando, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Tarija.

La consecuencia de lo acaecido fue que los comicios judiciales del 15 de diciembre de 2024, sean de corte parcial (algo no contemplado por la Constitución) y que en el tribunal constitucional y tribunal supremo coexistan a la fecha (enero de 2025) magistrados electos con mandato vigente y magistrados electos con mandato prorrogado y autoprorrogado. Ante las amenazas de procurar el cesamiento de funciones, se emitió el AC N.º 0113/2024-O de 11 de diciembre, el cual fue calificado por la prensa como un “seguro de vida jurisdiccional” (ANF, 2025), porque reafirmaba la disposición de continuación de mandato hasta que se elijan y posesionen nuevas autoridades judiciales.

Mención escueta y aparte amerita la SCP N.º 0060/2023 de 31 de julio, en cuanto la misma no fue producto de la motivación de una autoridad judicial (ora de la jurisdicción ordinaria, ora de la jurisdicción constitucional); esta fue emitida por mor de una acción de inconstitucionalidad promovida por un diputado de Creemos que extrañamente no es mencionado en la totalidad de la resolución: Leonardo Fabián Ayala Soria. La mentada sentencia dispuso en su momento la inconstitucionalidad del nuevo reglamento emitido tras la dejación sin efecto de la sala constitucional primer del Beni, y de la convocatoria pública que se publicó asociada a él;

asimismo, dispuso la inconstitucionalidad de Ley N.º 1513 de 5 de junio de 2023 – Ley Transitoria para garantizar el proceso de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

Por la narrativa escrita a causa de la incursión de la jurisdicción constitucional en la materia electoral judicial, juzgamos que los episodios acaecidos entre las gestiones 2023 y 2024 serán rotuladas en la posteridad como la *historia de la primera hiperjudicialización de las elecciones judiciales*.

El epígrafe escogido se justifica debido a que, faltando celebrar comicios judiciales en 5 departamentos (Beni, Pando, Cochabamba, Santa Cruz y Tarija), existe la posibilidad de que se suscite una segunda hiperjudicialización de las elecciones judiciales. Pero el fuste del rótulo lo constituye el carácter inédito de lo ocurrido, por cuanto no existe en la historia constitucional boliviana algún otro episodio con los caracteres citados, ni aun en los comicios judiciales de 2011 y 2017. Así lo reconoció también el vocal Francisco Vargas Camacho cuando asumió conocimiento de los fallos de las salas constitucionales de Beni y Pando de 15 octubre de 2024: “Consideramos que este es un golpe a la democracia, que no lo hemos visto en los últimos años. Quien habla está ligado a procesos electorales en los últimos 10 años y nunca había visto que un proceso electoral tenga tantas trabas (ABI, 2024).

Por los altos niveles de inseguridad jurídica irrogados a la ciudadanía (se tiene vivencia directa de que en Cochabamba se informó que 2 candidatos del tribunal supremo estaban inhabilitados en plena etapa de emisión de votos), y por la apariencia de constitucionalidad que esta tiene que asimilar (convivencia entre magistrados con mandato vigente y con mandato dilatado); se juzga que la excesiva justiciabilidad de las elecciones judiciales, que tuvo por corolario en un primero momento la dictación de la prórroga y autoprórroga de funciones de magistrados y consejeros de la magistratura, y, en un segundo momento la declaración de convocatorias desiertas para el tribunal supremo y el tribunal constitu-

cional, es una premisa catalizadora para ponderar la necesidad de concesionar a los comicios judiciales el estatus de cuestión política no judicializable.

2.7. Estado del arte sobre el estudio de las *political questions*

El estudio de las cuestiones políticas no justiciables en Bolivia tuvo mayor producción doctrinaria antes de la institución del modelo de control concentrado de constitucionalidad en 1994, *id est*, cuando regía el sistema de revisión judicial. Un celebre pronunciamiento sobre el tema lo realizaron los ministros de la Corte Suprema de Justicia Carrillo, Terrazas, Dalence, Calvo y Boeto mediante un informe remitido a la cámara de senadores *supuestamente* en 1844³. Este escrito es de primera importancia porque según el profesor Luiz Paz, citado por Daza Ordanza (1973), con base a él se han: “desarrollado los comentarios sucesivos, las exposiciones de doctrina y las interpretaciones precisas de los ilustres presidentes del Supremo Tribunal de Justicia, señores Pantaleón Dalence, Saturnio Sanjinés y Belisario Boeto, que forman el más bello cuerpo de la jurisprudencia nacional” (p. 173).

Si bien los ministros de la corte suprema no esgrimieron la locución “cuestiones políticas”, emplearon argumentos referentes a las potestades privativas de cada órgano de poder del Estado (sólo el legislativo abroga o modifica las leyes) y la trastocación que acontecería en los principios constitucionales de permitirse al judicial revisar y corregir los actos del legislativo y ejecutivo (principio de separación de funciones), que no son sino las razones nucleares

3 Debemos advertir al lector que la fecha precisada por el profesor Daza Ordanza no es la correcta por las siguientes razones: primero, la atribución 2 del art. 111 que se transcribe –erróneamente– corresponde a la reforma de 1871, aunque claro, dicha competencia estuvo presente desde el art. 65.2 del texto fundamental de 1861; segundo, uno de los ministros firmantes es Pantaleón Dalence Jiménez, quien arribó a la corte suprema en 1855, retornó en 1964 y fue su presidente en 3 gestiones: 1871-1873, 1877 y 1882-1889. Ergo, se figura que el significativo informe debe datar de 1871 o años posteriores.

que asiduamente se aducen para limitar los alcances del control de constitucionalidad respecto a las *political questions*.

Un segundo autor nacional lo es el profesor José Carrasco Torrico en su monumental *Estudios Constitucionales*, compuesto de 4 frondosos tomos (de no hacedero acceso) y escrito hace más de 1 siglo atrás (en 1920, cuando imperaba el control de constitucionalidad difuso). Cuestionándose si: “¿Los casos políticos caen bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios?”, manifestó que: “existen asuntos exclusivamente políticos, que por su naturaleza corresponden a la discreción del Legislativo o del Ejecutivo” (Carrasco, 1920, T. IV, pp. 112-113). Respondiendo a otra interrogante formulada: “¿cuáles son los actos políticos que se hallan fuera de la competencia judicial?”, señaló: “Al frente de la Constitución escrita la respuesta no es difícil”, pero existen cuestiones están dentro de: “la esfera meramente política” con potestades intrínsecamente políticas que eluden: “la intervención judicial” (Carrasco, 1920, T. IV, pp. 113-114).

Se comprende en consecuencia que para el profesor cochabambino existían “esferas meramente políticas” y “facultades intrínsecamente políticas” que corresponden privativamente en conocimiento y resolución a los departamentos de gobierno legisferante y administrativo.

Un criterio relevante sobre la doctrina estudiada en plena vigencia del sistema de control de constitucionalidad concentrado, fue vertido por el expresidente Enrique Eduardo Rodríguez Veltzé en su memorial de 11 de octubre de 2005, presentado al tribunal constitucional por ser el personero legal de la norma objeto de acción de inconstitucionalidad, el DS N.º 28228 de 6 de julio de 2005 (SC N.º 0076/2005, 13 de octubre de 2005).

Se respeta los argumentos formulados por el expresidente pero no se comparten: consideramos que los mismos pecan de desfase por responder a una lógica de control de la constitucionalidad estrictamente ceñida al paradigma del *judicial review*. Para cuando el citado personaje público remitió su memorial el Estado Boliviano contemplaba un sistema híbrido de control de las normas

subconstitucionales: el Tribunal Constitucional fue confirmado en la reforma constitucional de 2004 y estaba configurado como un órgano “independiente” y “sometido solo a la Constitución”, no formando parte por consiguiente del órgano judicial como anacrónicamente sostuvo Veltzé. A lo expuesto debemos anidar las propiedades particulares de la Constitución del Estado Constitucional y su iusfilosofía, suficientemente precisados en 2.3 y 2.4.

Se juzga asimismo que este fue el criterio subyacente a la SC N.º 0076/2005, en cuanto el fallo por unanimidad, suscrito por los magistrados Willman Ruperto Durán Ribera, Elizabeth Iñiguez de Salinas, José Antonio Rivera Santivañez, Martha Rojas Álvarez y Artemio Arias Romano, no aborda ni esgrime como estándar de justificación para declarar la constitucionalidad del DS N.º 28228 la doctrina de las cuestiones políticas.

Una negativa implícita al asidero para las *political questions* en el actual sistema de garantías de la Constitución, es una respuesta que acreditamos por lo teorizado por doctrina próxima y remota a la última reforma constitucional. No se halla cavilaciones concretas de la misma en el profesor Pablo Dermizaky Peredo (2011), José Antonio Rivera Santivañez (2011), ni en el profesor William Herrera Áñez (2019; 2021). Situación análoga se observa en el sistema de búsqueda de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional: desde la emisión de la SC N.º 0076/2005 no se reporta referencia alguna a la expresión “cuestiones políticas” en el sentido de constituir un valladar para los alcances del control de constitucionalidad.

Atención disímil se constata en la doctrina extranjera. El profesor Luis Alejandro Silva Irrarázaval, publicó: “Las cuestiones políticas: una doctrina sobre los límites del Poder Judicial”, en 2016; y el profesor Jorge Pérez Alonso escribió: “Ware v. Hylton: Supremacía constitucional y origen de la doctrina de las ‘cuestiones políticas’” en 2020.

3. Resultados

3.1. Ponderación de la conveniencia y razonabilidad de la conversión de la materia electoral judicial en *political questions*. El Discurso político vs. El Discurso jurídico

3.1.1. El Discurso político – Conveniencia de la concesión

Juzgamos que existe un cúmulo de razones políticas que tienen la vis para bregar por la conveniencia de conceder el estatus de *political question* a los comicios judiciales.

En primer orden, y en consideración de lo acaecido en las gestiones 2023 y 2024, se tiene a las elecciones judiciales como escenario propicio para la inseguridad jurídica. Por los elevados niveles de incertidumbre ciudadana que genera la sospecha de invalidez de las normas que regulan la materia (leyes y reglamentos), cuya nulidad redundaría en la suspensión o dejación sin efecto del proceso electoral de magistrados y consejeros de la magistratura en el órgano legislativo o en el órgano electoral, las reglas que norman este proceso deberían permanecer vigentes hasta su culminación.

Como segunda razón fuerza se tiene la evitación de un escenario de múltiple vulneración a la Constitución. Los arts. 183.I, 188.III, 193.III y 200 de la norma suprema definen como 6 años el período de funciones de los magistrados y consejeros de la magistratura, sin tener derecho de reelección y sin contemplarse cláusulas de prorrogación excepcional de mandato. De inhibirse la jurisdicción constitucional (las salas constitucionales departamentales y el tribunal constitucional) de pronunciar decisiones que nulifiquen la normatividad reguladora del proceso electoral, o que dispongan la suspensión, la dejación sin efecto o la declaración de convocatoria desierta, los señalados artículos quedarán incólumes en su contenido deóntico.

Un tercer conjunto de razones que motivan esta posición argumentativa lo constituye el respeto de la alta investidura de los órganos de poder que dinamizan el sistema de conformación del órgano judicial y del tribunal constitucional, y las competencias ejercitadas por estos. Las acciones u omisiones que podrían ser –y lo han sido– objeto de una cohorte de acciones de amparo constitucional se tratan de atribuciones adscritas al órgano legislativo (Asamblea Legislativa Plurinacional) y el órgano electoral (Tribunal Supremo Electoral), esto es, departamentos de gobierno del nivel nacional del Estado; por ello, la aceptación de que existan órganos judiciales de nivel departamental (las salas constitucionales departamentales o los juzgados de jurisdicción ordinaria que se invisten de jurisdicción constitucional al conocer una acción de defensa) que las invaliden da cabida a una suerte de menosprecio institucional e irreverencia a las elevadas funciones que estos desempeñan. Asimismo, es menester cavilar sobre la posible configuración de un tutelaje judicial respecto de las atribuciones que el constituyente arbitró a los órganos legislativo y electoral, hecho que permite argüir que las revisiones y dejación sin efecto de las decisiones de estos constituye una relativización del principio de la separación de funciones. Blindándose las elecciones judiciales, el congreso y el supremo tribunal electoral quedan exentos de agravios en el estatus constitucional que ocupan en el gobierno de la República: superlativas autoridades legislativa y electoral.

El cuarto fundamento es la prevalencia del interés colectivo sobre el interés individual. Priorizándose el valor que la mayoría de la población concede a la concreción de las elecciones judiciales de forma integral y en las fechas establecidas por los órganos encargados del proceso eleccionario, sería conducir las funciones del Estado a contrapelo del mismo si se da la venia para que el interés de 2, 4, 8 o más personas sirva de justificación para que los comicios se suspendan o se invaliden total o parcialmente.

Quinto, se sorteará la supresión de la representatividad departamental. Por las normas que rigen la materia electoral judicial, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional son 9, un número que –entre otras razones–

presupone la remisión de un órgano-persona por departamento; de ejecutarse los comicios judiciales de forma parcial, algunos departamentos se verán privados de su respectivo representante judicial ante las máximas cortes de la jurisdicción ordinaria y constitucional; de no realizarse en ninguna circunscripción, los magistrados se prorrogarán o autoprorrogarán en sus funciones, lo que supone la traducción de su representatividad democrática en representatividad espuria materialmente.

Sexto, el sorteo de la producción y conservación de un estado de cosas inconstitucionales materialmente. De no ser posible la renovación del personal de las altas autoridades del órgano judicial y del tribunal constitucional, razones de seguridad jurídica y continuidad de la administración justicia compelerán a que el mandato de los mismos sea extendido, lo que supondrá la configuración y mantención de una tesitura institucional que contraviene palmariamente preceptos de la Constitución que el pueblo deberá tolerar hasta que estas puedan ser soslayadas.

La última línea discursiva –sexta– es el respeto por la potestad de la nación a elegir a sus autoridades judiciales. Por reforma constitucional de 2009 en Bolivia se depositó en la ciudadanía la atribución de elección de los magistrados del tribunal constitucional, tribunal supremo, tribunal agroambiental, y de los consejeros de la magistratura, decisión del constituyente que responde al paradigma de la democracia participativa; por consiguiente, aplazar la celebración de los comicios judiciales, si quiera por 1 mes o 3, es una afrenta patente a su competencia soberana de escoger a sus altas autoridades judiciales y un flagrante fraude al sistema conformación democrático.

Son estas por consiguiente las razones políticas (no por ello carentes de elementos jurídicos) que forman la plataforma que podría servir para patrocinar la *conveniencia* de que los comicios judiciales sean sustraídos del ámbito del control de constitucionalidad, tanto el ejercitado por las salas constitucionales, como por el dinamizado por el tribunal constitucional. Empero, dado que sus implicancias inciden de forma relevante sobre el sistema consti-

tucional, las mismas ameritan ser ponderadas con prudencia con otro tipo de razones.

3.1.2. El Discurso jurídico – Razonabilidad de la confutación

En razón de que aún no es factible avistar un evidente y sólido discurso político (pronunciado por abogados o políticos), tampoco se observa un discurso jurídico que vierta los fundamentos que resistan a la conversión de las elecciones judiciales en *political questions*. Ensayemos entonces algunos argumentos.

Primero, las cuestiones políticas no justiciables son, como acusan las documentales judiciales abordadas, en sus orígenes y antecedentes una doctrina surgida en la familia del Derecho del *common law* (inglés y estadounidense) entre los siglos XV y XVIII que configura una actitud de abstención por parte los órganos judiciales del Estado: un *self-restraint*. Por mor de lo precisado, se colige que dicha pragmática judicial no responde a la familia a la que pertenece el Estado boliviano: el derecho continental europeo, derecho romano-germánico o *civil law*. Debe en consecuencia obrarse con suma prudencia al pretenderse trasplantar un fruto del *common law* a suelo constitucional boliviano.

A este motivo con seguridad será opuesto que nuestro Estado ya contemplaba, siguiendo la línea de la corte suprema estadounidense, la doctrina de las cuestiones políticas en el pasado y que incluso fue invocada en 2005 (Veltzé); sin embargo, es menester argüir que ya no figuramos en un modelo de control privativamente difuso, sino uno heterólogo con predominancia del paradigma concentrado.

En segundo orden, debemos repasar lo expuesto respecto a las propiedades de la Constitución del Estado boliviano: es la Constitución de un Estado Constitucional, sus normas informan todo el sistema político y no permite –en principio– por su carácter invasor la existencia de ámbitos de desvinculación constitucional por razones de índole política, ni siquiera la referente a la función electoral. Análoga conclusión nos reporta la modalidad de Estado

Constitucional, no dándose cabida a poderes *legibus solutus*, el órgano legislativo y el órgano electoral no pueden alegar su condición de órgano de poder para impermeabilizar sus resoluciones a la inspección de los jueces constitucionales.

Como tercera, y ciñéndonos al método interpretativo dispuesto por el art. 196.II de la norma fundamental, se aduce que el constituyente no decidió con explicitud en ninguno de los 411 artículos de la Constitución que determinada materia (legislativa, electoral, administrativa) estuviera exenta de la justicia constitucional. Si empleamos la pauta sistemática la norma suprema nos responde una vez más de forma negativa respecto a temáticas liberadas del control de constitucionalidad, juicio que se infiere de los alcances de cobertura de las acciones de defensa: mientras la acción de amparo constitucional y otras garantías de índole tutelar protegen contra “acciones u omisiones” de servidores públicos (que pueden ser los congresistas o vocales del tribunal supremo electoral) y personas individuales y colectivas por vulneración de derechos; las acciones de inconstitucionalidad, y otros procesos de naturaleza normativa, permiten la impugnación de las “normas jurídicas” contrarias a la Constitución (como la ley y reglamentos que se dictan para el proceso eleccionario de magistrados y consejeros de la magistratura).

Esta razón es congruente con las características del control de constitucionalidad boliviano, que goza por regla de plenitud y es detraído por excepción; no se tolera materias exentas del ámbito de control tutelar, normativo o competencial, lo que significa que si el órgano legislativo o el órgano electoral incurren en vulneraciones de derechos durante el proceso de preselección u organización de los comicios, o emiten normas que contraríen la Constitución, estos serán susceptibles de ser juzgados por la justicia constitucional con las debidas salvedades que la materia electoral amerita (v. gr., mayor celeridad en la resolución de las causas). Argumentar en sentido opuesto supondría configurar a las decisiones del órgano legislativo y del electoral como resoluciones incontestables, aun cuando las mismas hubieran conculcado derechos o el principio de supremacía constitucional.

Cuarto, la alegación del derecho comparado, que consiste en la directiva de que el tribunal constitucional emule la pragmática abstencionista de otras cortes supremas o constitucionales. Porfiando en este argumento podría afirmarse la necesidad de asumir una posición análoga a la trayectoria jurisprudencial estadounidense o argentina, lo que podría ser contraproducente a la teleología del discurso jurídico; pero también debe considerarse el desarrollo normativo de Brasil: la entonces proscripción impuesta al poder judicial de conocer cuestiones “exclusivamente políticas” (art. 68, Constitución de 1934), es un precepto que ya no tiene asidero en la Constitución de 1988; y la sentencia vertida por el Tribunal Constitucional de Perú en el Exp. N.º 5854-2005-PA/TC, donde se declaró que la inimpugnabilidad jurisdiccional de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones no era compatible con el ordenamiento constitucional.

Obsérvese, la experiencia comparada nos indica que algunos constituyentes y tribunales constitucionales de la región, en lugar de conservar prohibiciones de control de constitucionalidad de cuestiones políticas o de retraerse respecto al conocimiento de los actos realizados por los órganos electorales, decidieron raer las mentadas proscripciones y evaluar las resoluciones electorales cuando vulneren derechos, respectivamente.

A lo manifestado debemos sumar la conversión de las entonces cuestiones políticas no judiciales en asuntos justiciables. En Estados Unidos es pertinente citar el caso *United States vs. Nixon, President of the United States* de 1974, donde la Corte Suprema de Justicia ordenó al Presidente entregar material vinculado al escándalo de Watergate, acción que ulteriormente concluiría con la dimisión del primer mandatario. Otra causa que destaca es la Sentencia N.º 09992 de 8 de septiembre de 2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, que declaró inconstitucional el acto administrativo del Presidente del Estado de 19 de marzo de 2003, disponiendo que este efectúe las gestiones necesarias para retirar a su país de la lista de aliados o miembros de coalición del conflicto bélico con Irak, en cuanto era contrario a la tradición pacifista del ordenamiento constitucional.

Cavílese jurídicamente los casos apuntados, se trataban de asuntos concernientes al ejercicio de potestades en materia bélica internacional –preeminentemente políticas– que, por el modelo presidencialista, están adscritas a la jefatura de Estado del órgano ejecutivo; no obstante, esto no fue remora para que las máximas cortes de justicia de Estados Unidos y Costa Rica desplegaran el debido control de constitucionalidad. De presentarse este tipo experiencias en los siglos XVIII y XIX, es altamente probable que los órganos judiciales hubieran argüido la doctrina de las cuestiones políticas, pero esta ya no es nuestra palpitante realidad, estamos en el siglo XXI.

Ergo, aun cuando el derecho comparado pueda ser tenido como: “... un amigo con experiencia” (Barak, 2020, p. 251), la experiencia acumulada por este puede receptor niveles de compatibilidad como de incompatibilidad con nuestra historia y realidad constitucional, por esta razón las lecciones que el derecho comparado reporta son más de índole sugestivo que concluyente, y deben ser sopesadas en su aplicación, teniendo como directiva el respeto de la identidad constitucional del Estado. No se debe obrar de otra forma porque: “Todo pueblo en cierto tiempo, determina de un modo propio aquello que es Derecho” (Del Vecchio, 1953, p. 314), y porque, aun cuando existen múltiples métodos interpretativos, debemos ceñirnos a la pauta: “cada constitución según su propia interpretación” (Barak, 2024, p. 99).

Un quinto cúmulo de razones está integrado por las directrices del derecho internacional de los derechos humanos. Que la materia electoral –sea judicial, legislativa o presidencial– no deba ser objeto de judicialización es una afirmación que no resultaría compartida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente por la doctrina expuesta en el caso *Yatama vs. Nicaragua* de 2005.

Por tanto, en cumplimiento con los compromisos internacionales en procura de proteger efectivamente los derechos humanos de la convención americana y, por extensión, los del *corpus iuris interamericano* –suscrito y ratificado por el Estado–, y en aras de

optimizar el derecho a la impugnación y la tutela judicial efectiva; resulta inexorable que la materia electoral judicial no esté exenta del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad en su vertiente difusa: los estándares mínimos internacionales así lo exigen.

Como sexto orden de motivaciones se tiene los principios de inviolabilidad, progresividad y aplicación directa e iguales garantías del contenido esencial de los derechos fundamentales (arts. 13.I y 109.I de la Constitución). El primer postulado del sistema de derechos reconocido en la norma fundamental implica que ninguna autoridad pública o particular está legitimado para conculcar los derechos constitucionales de las personas, sea el sujeto vulnerador el órgano legislativo o el órgano electoral. La progresividad a su vez impele a que las interpretaciones y protecciones brindadas a los derechos no se anquilosen en determinado período histórico, lo que significa que el desarrollo de los derechos puede generar mayores elementos esenciales que requieren las pertinentes garantías constitucionales para su tutela; por ende, si los derechos políticos involucrados en los comicios judiciales estuvieron ausentes de una cobertura idónea hace 1 o 2 décadas, se necesita propiciar escenarios dialógicos en la jurisprudencia y la doctrina para zanjar dicha falencia. Por el principio de aplicación directa, los derechos políticos ejercitados al momento de postularse al cargo de magistrado o consejero de la magistratura no requieren *–a prima facie–* desarrollo legislativo posterior para su dinamización, recibiendo igual protección de las acciones de defensa pertinentes para tal efecto (v. gr., de la acción de amparo constitucional).

La conjunción de los principios aludidos configura el criterio de la vinculatoriedad o eficacia *erga omnes* del contenido esencial los derechos fundamentales (Nogueira Alcalá, 2003, p. 74), conjunto sistémico de facultades y prestaciones que tornarían en mera poesía constitucional o barreras de pergamino de no obligar a todos los órganos de poder del Estado a su respeto y garantía.

La superación del *Machtstaat* y el *Polizeistatt* por el *Rechtsstaat* como séptima razón fuerza. Por mandato del art. 1 de la Constitución,

forma parte las bases fundamentales del Estado el postulado del Estado de Derecho, una forma de organización jurídico-política que no tolera las características de la dinámica gubernamental del Estado bajo el régimen de fuerza y el Estado bajo el régimen de policía, propios del absolutismo estatal y el despotismo ilustrado; esto así porque el valor del *Rechtsstaat* es: “... la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos”. (Zagrebelsky, 1995, p. 21).

De erigirse las diversas etapas del proceso electoral de las altas autoridades del órgano judicial y del tribunal constitucional como no justiciables, los actos del congreso y del tribunal supremo electoral serán inmunes a las garantías constitucionales que se incoen en defensa de los derechos fundamentales violados por estos, circunstancia asaz posible que nos retornaría a un Estado de Fuerza guiado únicamente por el principio de autoridad y en patente subalternización los derechos constitucionales al poder público, tesitura que nos arriba a un plano más funesto en términos jurídicos, porque, como dijera el profesor Ronald Dworkin (1989): “Si el Gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el derecho” (p. 303).

Prosigamos con el octavo razonamiento, la no absolutez del interés o bien colectivo o común. El texto constitucional recepta las expresiones señaladas en una pluralidad de preceptos: en los arts. 47.I, 56.II, 135, 136.I, 217.I, 270, 306.III, 335, 349.I, 385.I, 395.III, 397.III, 398 y 400; no obstante, esto no significa que sitúe al individuo en una posición de indefensión ante este, en cuanto lo protege mediante las diversas disposiciones que reconocen sus derechos fundamentales de corte individual, de las cuales especial mención amerita el art. 8, que prevé el principio de libertad, los arts. 22 y 23 que declaran inviolabilidad de la dignidad y libertad y el derecho a la seguridad personal, y el art. 306.V que contempla al ser humano como: “máximo valor” del Estado.

Por tanto, aunque el Constitucionalismo que hoy predica la Constitución sea calificado como Comunitario y Plurinacional, por su orientación e inclinación a los intereses colectivos e indígenas, no

es legítimo omitir que el articulado fundamental contiene cláusulas que permiten reconocer la pervivencia del Constitucionalismo Liberal. En razón de la complementariedad de las distintas dimensiones del Constitucionalismo boliviano, no resulta razonable privilegiar en todo escenario interpretativo el interés de la mayoría sobre el de la minoría. El Constitucionalismo, la: “teoría de que a la mayoría hay que restringirla para proteger los derechos individuales” (Dworkin, 1989, p. 223), fue la iusfilosofía abrigada por el constituyente y no debe recibir lecturas y hermenéuticas sesgadas.

Con los insumos apuntados es plausible sostener que el interés colectivo en que se desarrolle las etapas de preselección de candidatos y organización de los comicios judiciales, no puede absorber de forma absoluta a los derechos individuales vulnerados de los candidatos por el órgano legislativo o el órgano electoral, estos exigen tutela efectiva e inmediata en el marco de las particularidades de los procesos electorales. Si los derechos de participación política para formar parte del órgano judicial o del tribunal constitucional no hallan cobertura idónea en el ordenamiento jurídico, significaría que la Constitución no se tomó en serio la labor de sentar las directrices fundamentales para su protección. Sin ánimos de ser enrolados en una filosofía excesivamente individualista, resulta sugerente recordar las conclusiones a las que arribó el profesor Albert Calsamiglia en el prólogo a *Los Derechos en serio*: “Los derechos individuales sólo son derechos si triunfan frente al gobierno o la mayoría” (Dworkin, 1989, p. 15).

Noveno y último fundamento, el aseguramiento de los derechos fundamentales como telos supremo del principio de la separación de funciones. Es evidente que el mencionado postulado republicano es bastante citado para fundamentar la necesidad de *political questions*, empero, una referencia meramente automática no permite observar la teleología última de este, que no es sino la garantía de la Libertad, uno de los presupuestos lógicos para la dinámica de los derechos fundamentales. La división de funciones no es un fin en sí mismo, es el dispositivo para alcanzar un fin, que es la Libertad.

Entre los autores que dan cuenta de esta conclusión se tiene al profesor Carrasco (1920, T. IV), para quien el órgano judicial está facultado: “para amparar el derecho herido por un acto inconstitucional y lo hace donde quiera se encuentre este derecho. No importa que el caso sea o no político” (p. 113). El profesor Hermann Heller (2015), amonestando que “plan” y “libertad” solo entablan relaciones de oposición concebidas como abstracciones sin entidad, sostuvo que: “Implica una incompreensión radical y peligrosa del Estado de derecho constitucional el considerar la división de poderes y los derechos fundamentales como dos instituciones independientes una de otra” (p. 246). El profesor Linares Quintana (1958, T. I) por su parte aseveró que: “... el instituto de la separación de los poderes reconoce como finalidad última asegurar la protección efectiva de la libertad individual” (p. 315).

Las ideas trasuntadas no son incoherentes con el pensamiento del mayor exponente moderno de la teoría de la división de funciones, Montesquieu, en cuanto este manifestó hace más de 2 siglos que: “se sabe por experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad propende a abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentra límites”, y que no hay Libertad si: “el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo de magistrados” y si: “el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo”; por las razones apuntadas concluye que la Libertad solo puede ser hallada en los gobiernos moderados, exigiéndose que: “el poder contenga al poder” (Montesquieu, 1906, T. I, pp. 15 y 227).

En sujeción a esta lógica, los comicios judiciales no deberían constituir un ámbito inimpugnabile cuando se realicen en su desarrollo conductas adversas a la libertad que tienen los candidatos a magistrados y consejeros de la magistratura, de participar en un proceso transparente donde prime la meritocracia. Por descontado, esto no significa arbitrar a la jurisdicción constitucional omnipotencia alguna, en cuanto suscribimos las directivas del profesor Luis Castillo Córdova (2021) respecto a que si bien es verdad que: “un Estado Constitucional de derecho no es posible reconocer la existencia de ámbitos exentos de control constitucional”, también

es verdad “que el control constitucional debe ser realizado con respeto a los demás órganos constitucionales, particularmente al ejercicio razonable de sus competencias” (pp. 984-985).

4. Discusión

4.1. ¿Es plausible blindar los comicios judiciales del control de constitucionalidad bajo la figura de *political questions*?

Recurriendo a la experiencia constitucional comparada hemos dado por averdado que las cuestiones políticas no justiciables tienen 2 fuentes: o nacen por iniciativa propia del máximo tribunal de justicia del Estado (caso estadounidense) como una forma de autorestricción; o se instituyen por voluntad del constituyente (caso brasileño, 1934) como una directiva a cumplir por los órganos de poder. En la primera, la corte suprema o tribunal constitucional realiza una interpretación del principio de separación de funciones para abstenerse del conocimiento de determinadas materias calificadas como políticas; en la segunda, el constituyente ha juzgado prudente que el control de constitucionalidad judicial no se inmiscuya en temáticas que deben ser resueltas por los órganos de poder preeminentemente políticos.

Razonemos entonces cuál de los cursos podría transitar el sistema constitucional boliviano para concesionar a las elecciones judiciales el estatus de asunto político no judicialable.

Administrando justicia en un Estado Constitucional, por orden de una Constitución que es norma suprema y fundamental del Estado, y que no programó excepciones al control de constitucionalidad – al menos expresamente –, se juzga que el Tribunal Constitucional Plurinacional no tiene competencia adscrita para claudicar de su misión de garantizar los principios, valores y derechos fundamentales, sea en el mundo jurídico o en el mundo político legislativo o electoral. De inhibirse, sus magistrados incurrirían en incumpli-

miento de los altos deberes que les asisten como operadores del que se supone es *el máximum áncora de la Constitución*.

No siendo viable que el tribunal constitucional se incardine en la cohorte de órganos de índole judicial donde predomina el modelo del *judicial review*, corresponde cavilar sobre la trayectoria constituyente.

El alto tribunal de la jurisdicción constitucional y sus funciones, así como el procedimiento de elección de los magistrados y consejeros de la magistratura, son materia que está regulada en la segunda parte de la Constitución: Estructura y Organización Funcional del Estado, *id est*, son capítulos del Derecho Constitucional Orgánico o del Poder (Bidart Campos, T. I, 1967). La especificación del tipo de materia tratada no es insulsa, en cuanto permite sostener que la reforma de la norma fundamental en alguno de los contenidos cubiertos por este acápite admite ser operada por el procedimiento de reforma parcial de la Constitución: aquella que se efectúa vía referéndum motivado por iniciativa popular con la firma del 20% del electorado o por ley de reforma constitucional del congreso aprobada por 2/3 de sus miembros presentes (art. 411.II).

Sobre la razonabilidad –razones jurídicas– o conveniencia –razones políticas– de la institución de las elecciones judiciales como *political questions*, en aras de evitar en el porvenir una nueva prórroga y autoprórroga de mandatos de las altas autoridades del órgano judicial y del tribunal constitucional, hemos expuesto abundantemente, motivo por lo que nos limitaremos a señalar que existen más fundamentos –superiores cualitativa y cuantitativamente– que descartan esta idea por las ramificaciones que tendrían sobre el sistema constitucional en general y los derechos fundamentales en particular.

No obstante lo argüido, el 20% de la ciudadanía, 2/3 del total de miembros presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional y, en definitiva, el soberano en referéndum, aun en conocimiento de los juicios hortativos y sus consecuencias, podrían considerar que es conveniente que los comicios judiciales sean abstraídos del

control constitucional por parte del tribunal constitucional o de las salas constitucionales departamentales, con el proposito de reproducir en el futuro lo acaecido en las gestiones 2023-2024, cuyos resultados están vigentes en 2025. En este hipotético, primaría por consiguiente, las razones políticas.

Contra esta pretensión se formarán con seguridad disidencias (quizás por parte de neoconstitucionalistas, activistas acérrimos y cándidos de los derechos humanos, y otros) predicando la inconstitucionalidad de la reforma; pero estimamos que esta debe ser afrontada desde una distinción de planos entre las reglas y las excepciones de derecho positivo dispuestas por el constituyente, expuesta por el profesor Otto Bachof (2010).

En inspiración de lo referido se modelarían las siguientes fórmulas deónticas, de aprobarse en referéndum, respecto de los comicios judiciales como cuestiones políticas:

Regla: La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Excepción: La justicia constitucional tiene prohibido suspender o invalidar el proceso de elección de las autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sin ánimos de incurrir en contradicción discursiva, y citación parcelada de las ideas de Bachof como lo hizo el tribunal constitucional en la SCP N.º 0084/2017 de 28 de noviembre (honestidad científica), es menester puntualizar que el propio autor alemán precisa que el constituyente no puede contradecir normas de derecho metapositivo: “especialmente la interdicción de la arbitrariedad, ¡inmanente a todo ordenamiento jurídico!”; de hacerlo: “la norma de excepción es, por supuesto, no obligatoria, pero no por su contradicción con la regla general, sino por el carácter arbitrario de la excepción misma” (Bachof, 2010, p. 79).

Lo referido es de primera importancia, en cuanto constituye un parapeto a superar si se pretende cristalizar la excepción configurada, en particular si se considera que el tribunal constitucional

podría bloquear esta enmienda al activarse el proceso de consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas del referéndum a convocarse, misma que puede receptor razonabilidad por las arbitrariedades que podrían efectuarse en el proceso eleccionario judicial: desde intencionales calificaciones erradas de los candidatos hasta la supresión de estos en las listas de preseleccionados o habilitados para los comicios.

No redargüimos lo hilvanado por las sólidas razones jurídicas que lo respalda, pero la experiencia política de los pueblos vecinos y el nuestro han demostrado que: *cuando el Soberano está decidido a emprender determinado rumbo político, no existe texto constitucional –u otras fuerzas– que resista sus embates*; en especial si este se ha pronunciado de forma directa en referéndum. En corolario, juzgamos que sí es posible blindar los comicios judiciales del control de la justicia constitucional vía reforma parcial de la Constitución, pero reconocemos que su realización no desdibuja *per se* los serios cargos de irrazonabilidad de dicha decisión.

5. Conclusiones

Los siglos XIX y XX están atiborrados de ejemplos que enturbian la tradición constitucional, pero estos no son factibles de ser circunscritos en dichos períodos históricos, en cuanto las generaciones que coexisten en el año del bicentenario nacional se hallan asimilando las ramificaciones de la hiperjudicialización de los comicios judiciales: la permanencia en funciones de magistrados autoprorrogados del Tribunal Constitucional Plurinacional y magistrados prorrogados del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta tesitura, que configuró un estado de cosas materialmente inconstitucionales que debió ser inexorablemente tolerado en un primer momento por la acefalía total de los máximos tribunales de justicia del Estado, y en segundo momento para evitar la conformación de un tribunal constitucional sin quorum legal, ha ostentado una resonancia que ha generado resistencias firmes y acres críticas para con los magistrados que administran justicia en el

alto tribunal de la jurisdicción constitucional: se avizoró una especie de choque de trenes entre este y el órgano que reiteradamente ha bregado por neutralizarlo: la Asamblea Legislativa Plurinacional; y un personaje público ha postulado en su campaña electoral la moción de “eliminar” el tribunal constitucional –Doria Medina– porque gracias a él se la justicia en el país se habría corrompido más.

En aras de evitar en el porvenir la reproducción de los actos inconstitucionales de prórroga y autoprórroga de mandatos judiciales, así como la celebración de procesos electorales parciales, el presente escrito ha cavilado sobre la posibilidad de que las elecciones judiciales sean inexpugnables por el control de constitucionalidad dinamizado por el tribunal constitucional y las salas constitucionales departamentales, esto es, que los comicios judiciales se invistan del estatus de cuestión política no justiciable.

La pretensión aludida es favorecida por un cúmulo de razones políticas –7– que abogan por la conveniencia de su procedencia –discurso político–, las cuales son confutadas por una cohorte de razones jurídicas –9– que sostienen la irrazonabilidad de la concesión –discurso jurídico–; a estas pueden ser acopladas otro conjunto de motivos que arguyen o redarguyen por la conversión de las elecciones judiciales a *political questions*, pero estimamos que se han bosquejado las principales. ¿Cuál el desenlace discursivo? Que las razones que desaconsejan que las elecciones judiciales tornen en un asunto político no controlable por los jueces constitucionales son superiores cuantitativa y cualitativamente.

Los fundamentos de orden jurídico vertidos permiten concluir que las cuestiones políticas no judiciales son una categoría superada por las propiedades de nuestra Constitución y que deben estar fuera de la orbita del Estado Constitucional boliviano; empero, se ha podido constatar que existe una recepción virtual de su contenido en algunas sentencias de la jurisprudencia constitucional (verbigracia, SC N.º 0045/2006 de 2 de junio), que dan asidero a que las reformas constitucionales por referéndum estén exentas de control constitucional *a posteriori*. Por las precisiones realizadas

el sistema de control de constitucionalidad boliviano (heterólogo con predominancia del modelo concentrado) es pleno por regla y retraído por excepción.

Ponderadas las razones políticas y las razones jurídicas, y enfocando la temática desde la distinción regulativa constitucional entre reglas y excepciones por decisión autónoma del constituyente (Bachof), se ha arribado a la posibilidad de que, aun considerando las razonables resistencias del discurso jurídico, los comicios judiciales admiten ser blindados contra los jueces constitucionales mediante la institución de estos como cuestiones políticas no justiciables, pero no por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, sino por determinación del soberano en ejercicio de su poder constituyente –vía reforma parcial de la Constitución–.

Contra la pretensión se alzarán distintas voces –calificadas y vanas–, pero si el constituyente está convencido de que el dispositivo idóneo para que los magros episodios de 2023 y 2024 no sean reiterados, no existirán barreras de pergaminos que resistan su voluntad expresada en urnas.

Enrolándonos en la línea constitucional que confuta la posible conversión de los comicios judiciales en un asunto político no controlable por la jurisdicción constitucional, es menester precisar que el principio de separación de funciones no constituye un fin en sí mismo y que su contenido no es sinónimo de inimpugnabilidad de las resoluciones arbitrarias del gobierno; una interpretación a contrapelo de lo expuesto entrañaría la tergiversación de su telos: la protección de la Libertad y un funesto retroceso al *Machtstaat* y *Polizeistatt*.

Operando desde la lógica del Estado Constitucional y en coherencia al sistema de control de constitucionalidad programado por la Constitución de la República Plurinacional de Bolivia, es indefectible aseverar que: allí donde exista un derecho fundamental conculcado, allí deben estar los jueces constitucionales para concesionarles la cobertura efectiva e inmediata que ameritan; en consecuencia, allí donde exista un derecho fundamental vulnerado por las acciones u omisiones del órgano legislativo o el órgano

electoral, allí debe estar el Tribunal Constitucional Plurinacional y las Salas Constitucionales de los Tribunales Departamentales de Justicia para tutelarlos idóneamente.

Referencias

- ABI. (15 de octubre de 2024). Dos fallos anulan selección de candidatos al TSJ y TCP; TSE denuncia golpe a la democracia. *ABI*. <https://abi.bo/index.php/noticias/politica/56227-dos-fallos-anulan-seleccion-de-candidatos-al-tsj-y-tcp-tse-denuncia-golpe-a-la-democracia>.
- ANF. (17 de abril de 2024). Lluvia de amparos contra la preselección de candidatos hace tambalear la elección judicial. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/justicia/lluvia-de-amparos-contra-la-preseleccion-de-candidatos-hace-tambalear-la-eleccion-judicial>.
- ANF. (15 de octubre de 2024). En riesgo las elecciones: Sala Constitucional del Beni declara desierta la convocatoria al TSJ y al TCP. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/justicia/en-riesgo-las-elecciones-sala-constitucional-del-beni-declara-desierta-la-convocatoria-al-tsj-y-al-tcp?social=fb>.
- ANF. (14 de diciembre de 2024). Sala constitucional de Chuquisaca niega amparo de expostulante y las elecciones judiciales continúan. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/justicia/sala-constitucional-de-chuquisaca-niega-amparo-de-expostulante-y-las-elecciones-judiciales-continuan>.
- ANF. (2 de enero de 2025). TCP y TSJ sin aspavientos: ¿Compran seguro de vida jurisdiccional con la DCP 0113/2024-O? *ANF*. https://www.noticiasfides.com/opinion/tcp-y-tsj-sin-aspavientos-compran-seguro-de-vida-jurisdiccional-con-la-dcp-0113-2024-o__02-01-2025.
- Ahora el Pueblo. (20 de octubre de 2024). Más de 43 recursos, entre amparos y otros, buscaban frenar las judiciales. *Ahora el Pueblo*. <https://ahoraelpueblo.bo/index.php/nacional/politica/mas-de-43-recursos-entre-amparos-y-otros-buscaban-frenar-las-judiciales>.

Bachof, O. (2010). *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* Palestra.

Barak, A. (2020). *La aplicación judicial de los derechos fundamentales. Escritos sobre derechos y teoría constitucional*. Universidad Externado de Colombia.

Barak, A. (2024). *La dignidad humana. Como valor y como derecho constitucional*. Palestra.

Bidart Campos, G. J. (1967). *Derecho Constitucional del Poder*, T. I, Ediar.

Castillo Córdova, L. (2021). *Constitución y Tribunal Constitucional*. Zela.

Casto, W. R. (2002). The Early Supreme Court Justices’ Most Significant Opinion. *Ohio Northern University Law Review*, n.º 29, 173-207.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.

Ware vs. Hylton, 3 U.S. 199 (1796). <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep003/usrep003199/usrep003199.pdf>.

Flast vs. Cohen, 392 U.S. 83 (1978). <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep392/usrep392083/usrep392083.pdf>.

Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*. Estandarte de la Verdad.

Cruz Apaza, R. R. (2023). La Proyección del Control Difuso de Constitucionalidad en Bolivia: Una Realidad jurídica viable o mera Poesía Constitucional, *Revista de Derecho E.A.E – Escuela de Abogados del Estado*, 95-119.

Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, Sentencia N.º 09992 de 8 de septiembre de 2004.

Daza Ordanza, E. (1973). *12 Temas de Derecho Constitucional*. Editorial Universitaria – Universidad Boliviana Mayor de San Simón.

Dermizaky Peredo, P. (2011). *Derecho Constitucional*. 4ta ed. Kipus.

Del Vecchio, G. (1953). *Filosofía del Derecho*. Bosch, Casa Editorial.

- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Editorial Ariel.
- Escobar García, C. (2009). La defensa judicial de la Constitución en el constitucionalismo colombiano. Balances y perspectivas después de dos décadas. *Foro, Revista de Derecho*, n.º 12, 127-180.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Heller, H. (2015). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- Herrera Áñez, W. (2019). *Derecho Constitucional Boliviano*. Kipus.
- Herrera Áñez, W. (2021). *Derecho Procesal Constitucional Boliviano. Procesos y procedimientos constitucionales*. Kipus.
- Library of Congress. (1793). *Thomas Jefferson to John Jay and Chief Justices of the Supreme Court, July 18, 1793*. https://www.loc.gov/resource/mtj1.018_1215_1215/?st=text.
- Linares Quintana, S. V. (1958). *Teoría e Historia Constitucional*. T. I y II. Editorial Alfa.
- Linares Quintana, S. V. (1987). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. T. III, 2da ed. Editorial Plus Ultra.
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes*, T. I., Librería General de Victoriano Suárez.
- National Archives. (2007). *Cabinet Opinion on Foreign Vessels and Consulting the Supreme Court, 12 July 1793*. <https://founders.archives.gov/documents/Washington/05-13-02-0143>.
- National Archives. (2007). *To George Washington from the Supreme Court Justices, 20 July 1793*. <https://founders.archives.gov/documents/Washington/05-13-02-0173>.
- National Archives. (2007). *A George Washington de los jueces de la Corte Suprema, 8 de agosto de 1793*. <https://founders.archives.gov/documents/Washington/05-13-02-0263#GEWN-05-13-02-0263-fn-0001-ptr>.

- National Archives. (2007). *John Jay’s Opinion, the Circuit Court for the District of Virginia: Ware v. Hylton (formerly Jones v. Walker), [7 June 1793]*. <https://founders.archives.gov/documents/Jay/01-05-02-0261#JNJY-01-05-02-0261-fn-0018>.
- Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Opinión. (15 de octubre de 2024). Sala Constitucional de Pando emite fallo que pone en vilo de nuevo las Elecciones Judiciales. *Opinión*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/sala-constitucional-pando-emite-fallo-que-pone-vilo-nuevo-elecciones-judiciales/20241015180112957920.html>.
- Pérez Alonso, J. (2020). Ware v. Hylton: Supremacía constitucional y origen de la doctrina de las “cuestiones políticas”. *Historia Constitucional*, n.º 21,849-877.
- Que no me pierda. (7 de enero de 2025). *El vocal del TSE, Tahuichi Tahuichi, manifestó su posición sobre la ley de redistribución de escaños y las elecciones generales* (Descripción Audiovisual). Facebook. <https://www.facebook.com/watch/?v=907044808287029>.
- Rivera Santiviáñez, J. A. (2011). *Jurisdicción Constitucional: Procesos Constitucionales en Bolivia*. Kipus.
- Sagüés, N. P. (1992). *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, T. 1. Editorial Astrea.
- Schwartz, B. (1996). *Los poderes del Gobierno. Poderes federales y estatales*, Vol. I. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Silva Irrarázaval, L. A. (2016). Las cuestiones políticas: una doctrina sobre los límites del Poder Judicial. El caso de los Estados Unidos. *Estudios Constitucionales*, año 14, n.º 2, 231-262.
- Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N.º 0076/2005 de 13 de octubre.
- Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia del Exp. N.º 5854-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N.º 0076/2005 de 13 de octubre.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Voto disidente a Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 2257/2012 de 8 noviembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0300/2012 de 18 de junio.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 1422/2012 de 24 de septiembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0717/2013 de 3 de junio.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0076/2023 de 8 de agosto.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 1326/2023-S1 de 20 de diciembre.

Vargas Lima, A. (2017). La evolución histórica del control de constitucionalidad en Bolivia y su proyección hacia un modelo plural. *Precedente, revista jurídica*, vol. 13, 81-118.

Weston, M. F. (1925). Political Questions. *Harvard Law Review*, Vol. 38, n.º 3, 296-333.

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, Derechos, Justicia*. Trotta.